

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00518 00
ACTOR	CARLOS MARIO OSSA ISAZA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ACCIÓN	POPULAR
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE Y PONE EN CONOCIMIENTO

El Despacho, procede a impulsar el período probatorio en el marco de la presente acción popular, dadas las solicitudes y respuestas allegadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) se puso a disposición del actor popular y demás vinculados, la prueba pericial aportada por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con la contestación de la demanda.

El día cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), el actor popular presentó memorial solicitando de una parte el rechazo *in limine* del dictamen y en subsidio, la objeción por error grave – fls. 1618 y s.s.-

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil establece que:

"ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas."

Al respecto, se advierte que el dictamen pericial fue aportado por la parte demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con la contestación a la demanda, el mismo que fue considerado como prueba en el auto que abrió a pruebas el proceso el día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). Ahora bien, dado que el actor solicita el rechazo *in limine* del mismo, pretendiendo que se excluya como prueba dentro del presente proceso, lo que puede interpretar el Despacho es que el actor popular está pretendiendo que se reponga el auto que abrió a pruebas, rechazando el aducido dictamen.

En ese sentido, en aras de garantizar el debido proceso del actor popular, se dará trámite del recurso de reposición, por lo que por Secretaría se ordenará efectuar el traslado de que trata el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, luego de lo cual resolverá el citado recurso y posteriormente procederá a darle trámite a la objeción por error grave formulada.

2. De otra parte, se advierte que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN a folios 1630 y s.s. manifiesta su impedimento para emitir el dictamen pericial decretado en el auto que abrió a pruebas del proceso, por considerar estar incurso en las causales 9 y 11 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En materia de impedimentos de los peritos en los dictámenes decretados por el Juez, el citado Código en su artículo 235 establece:

"ARTÍCULO 235. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlo (...)"

Así las cosas, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN manifestó su impedimento en forma oportuna, indicando la configuración de las siguientes causales:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

*9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
(...)*

11. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

Para justificar las mismas, la citada Universidad indicó que entre el ente territorial demandado y aquella existen relaciones contractuales y convencionales vigentes.

Advierte el Despacho que en el *sub júdice* no se configura ninguna de las causales invocadas, en primer lugar, porque la causal relativa a la amistad íntima presupone lazos de estrechez y cercanía entre personas, a tal punto que puede afectar la imparcialidad del perito al momento de rendir el dictamen, lo que no es de recibo

tratándose de una Universidad, que predica tal relación de una entidad territorial¹. Además la condición de ser socios no se refiere a una simple relación entre dos sujetos, que por su naturaleza estén vinculados convencional y contractualmente en distintos proyectos, sino de la concurrencia de intereses que afecte a tal punto la libertad valorativa de los peritos.

Así las cosas, el Despacho no encuentra ajustado a derecho el impedimento expresado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 concordado con los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le requerirá para que, si no tiene impedimento adicional, emita el dictamen requerido. Lo expuesto además, en observancia del principio de coordinación que exige a las autoridades concertar sus actividades con las de otras instancias estatales para el cumplimiento de sus cometidos, establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De otra parte, se pondrán en conocimiento del demandado CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MEDELLÍN y de los demás sujetos vinculados, las respuestas emitidas por el periódico EL COLOMBIANO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN a los oficios decretados, obrantes a folios 1629, 1633 y 1634 del expediente.

4. Asimismo, se requerirá al municipio demandado, como parte interesada, para que preste su colaboración respecto del trámite de los oficios solicitados a folios 518 vto. y 519 del expediente, decretados y dirigidos a la Secretaría de Hacienda, el Departamento Administrativo de Planeación, la Subsecretaría de Espacio Público y la Secretaría de Gobierno.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

¹ *"Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha."* CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS para emitir el dictamen pericial para el cual fue designado.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS, informándole nuevamente su designación como auxiliar de la justicia y aportándole copia de la presente decisión.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MEDELLÍN y de los demás sujetos vinculados, las respuestas emitidas por el periódico EL COLOMBIANO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, obrantes a folios 1629, 1633 y 1634 del expediente.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN para que preste su colaboración en el diligenciamiento de los exhortos solicitados a folios 518 vto. y 519 del expediente y decretados en el auto que abrió a pruebas el proceso.

QUINTO: Por Secretaria, **SURTÁSE** el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que abrió a pruebas el proceso, de que trata el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA